Auto de sustanciación No. 09

Puerto Asís, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00004-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Wilfrido David Marín Riaño
Demandada: Yenny Yohana Franco Joven

Consideraciones

Atendiendo a que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá e imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por el señor Wilfrido David Marín Riaño mediante apoderada judicial en contra de la señora Yenny Yohana Franco Joven, acorde a lo indicado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la admisión de la presente acción a la señora Yenny Yohana Franco Joven en los términos del artículo 291 y ss del CGP en conexidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público a través del Personero Municipal, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre el petitum

de la demanda y pida las pruebas que a bien considere, quien es citado en interés de los hijos menores de la pareja conforme el artículo 388 del Código General de Proceso. Concédasele el término de veinte (20) días.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Luz Dary Solarte Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.026.772 expedida en Puerto Asís (P) titular de la tarjeta profesional de abogado N° 132.854 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido

QUINTO.- Requerir a la apoderada para que aporte dentro de los tres (3) días siguientes aporte la guía y acredite cuáles fueron los documentos remitidos a la demandada, conforme factura relacionada en el acápite de anexos en el numeral 4º.

SEXTO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b13427f38a0ca1aaa356e46351296b6e42b3a868a745ff1c332d9a47f16eec3
Documento generado en 19/01/2021 08:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica